



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/009/20

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/004/2020-P.

DENUNCIADO: MOVIMIENTO CUIDADANO.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de junio de dos mil veinte.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que declara existente la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/004/2020-P, iniciado con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución INE/CG468/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro (publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete).
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete).



Lineamientos del INE:	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del INE.
Denunciado:	Partido Movimiento Ciudadano.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Resolución INE/CG468/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió resolución INE/CG468/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del denunciado correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en la cual resolvió dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión 6-C1-QE.



II. Remisión. El nueve de enero de dos mil veinte,¹ la Dirección de Organización remitió el oficio DEOEPyPP/001/2020 a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informó de las vistas realizadas al Instituto en distintas resoluciones del INE, entre ellas, la INE/CG468/2019 vinculada con la citada conclusión.

III. Oficio de Secretaría Ejecutiva. El nueve de enero, por oficio SE/12/20, la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/001/2020, a través del cual adjuntó medio electrónico con diversas resoluciones, entre ellas, la INE/CG468/2019, enviadas por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos conducentes.

IV. Inicio de Procedimiento. El dieciséis de enero, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador, en contra del denunciado, ordenó emplazarlo y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta violación de la normatividad electoral derivado de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

V. Emplazamiento. El veintiuno de enero, personal de la Dirección Ejecutiva emplazó al denunciado, corriéndole traslado con las constancias correspondientes.

VI. Contestación. El denunciado no presentó escrito de contestación, no obstante, que fue debidamente emplazado el veintiuno de enero, como obra constancia a fojas de la treinta y uno a la treinta y tres del expediente.

VII. Vista para alegatos. El diecisiete de marzo, concluida la etapa de investigación, la Dirección Ejecutiva ordenó poner el expediente a la vista del denunciado, a fin de que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación, realizara las manifestaciones pertinentes en vía de alegatos.

VIII. Notificación. El diecisiete de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva notificó al denunciando el acuerdo de alegatos.

IX. Alegatos. La parte denunciada no compareció al presente procedimiento en vía de alegatos, no obstante, que fue debidamente notificado de la vista otorgada.

X. Estado de resolución. El veinticinco de marzo, la autoridad instructora puso el expediente en estado de resolución.

¹ Las fechas subsiguientes corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



XI. Suspensión de plazos procesales. El veinticinco de marzo, catorce y treinta de abril, así como diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió diversos avisos de suspensión de los plazos procesales, por el periodo que comprendió del veinticinco de marzo al veintinueve de mayo, a fin de evitar el contagio y la propagación de COVID-19, en términos de los acuerdos plenarios TEEQ-AP-006/2020, TEEQ-AP-007/2020, TEEQ-AP-008/2020 y TEEQ-AP-009/2020 emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Asimismo, la Dirección Ejecutiva, dictó los proveídos respectivos de suspensión de plazos procesales en el presente procedimiento y notificó a la parte denunciada.

XII. Reanudación de plazos y ampliación para resolución. El uno de junio de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva del Instituto, reanudó los plazos procesales, dado que concluyeron las suspensiones decretadas; de igual manera, amplió el plazo de diez días previsto en el artículo 228 de la Ley Electoral, para emitir la resolución correspondiente y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

XIII. Remisión de proyecto de resolución. El quince de junio, la Dirección Ejecutiva remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/004/2020-P de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos; 98, 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 34, fracciones I, XVIII y XX, 61, fracción XXXV, 210, fracciones I y VII, 222, fracción I, 223, párrafo segundo, 226 y 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto. Lo anterior, dado que el INE dio vista al Instituto con la resolución INE/CG468/2019 sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del denunciado, correspondientes al dos mil dieciocho, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la omisión de las publicaciones derivadas de la conclusión 6-C1-QE del dictamen consolidado y el Instituto determinó el inicio del procedimiento el dieciséis de enero.

En consecuencia, el presente procedimiento se encuentra sujeto a las reglas previstas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ambas publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete, ya que es la legislación vigente al inicio del trámite del mismo, la cual otorga facultades a este Consejo General, para resolver al respecto.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, pues si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.² En la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 225 de la Ley Electoral, por lo que procede el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador por la presunta vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, así como 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, pues no editó tres publicaciones trimestrales y una publicación semestral en dicho ejercicio.

Ello, con base en la resolución INE/CG468/2019 emitida por el INE el seis de noviembre de dos mil diecinueve, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del denunciado del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en la cual con relación a la conclusión 6-C1-QE el Consejo General del INE determinó, que el denunciado incumplió con la citada obligación. Asimismo, tomando en cuenta que la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado previó lo siguiente: "... se verificó en los distintos apartados del SIF y en la documentación adjunta al informe y no se localizó evidencia que compruebe la edición de por lo menos tres trimestrales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, por lo que la observación en este rubro no quedó atendida".

El acuerdo de inicio de este procedimiento y el acuerdo mediante el cual se dio vista al denunciado a efecto de que compareciera y en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, fueron debidamente notificados, sin embargo, el denunciado no compareció al mismo³.

² Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

³ Lo anterior puede advertirse en autos del expediente a fojas 31, 32, 33 y 35, 36 y 37.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

II. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado vulneró los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, con la omisión de editar tres publicaciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico en el ejercicio dos mil dieciocho.

III. Valoración de los medios probatorios.

A. Medios de prueba

Los medios probatorios que obran en el expediente son los siguientes:

1. Resolución INE/CG468/2019 emitida por el Consejo General del INE el seis de noviembre de dos mil diecinueve, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del partido denunciado, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, la cual constituye una documental pública y se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de una resolución expedida por un órgano administrativo electoral, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Dicho medio de prueba sirve para demostrar que con relación al dictamen consolidado en su conclusión 6-C1-QE, la autoridad electoral federal determinó que en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho el denunciado incumplió con la obligación de editar, por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; circunstancia por la cual dio vista al Instituto para los efectos conducentes.

2. Dictamen consolidado⁴ de la Comisión de Fiscalización del INE respecto de *la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al citado ejercicio fiscal*, mismo que constituye una documental pública y se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de un documento emitido por un órgano fiscalizador electoral, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos invocados y sirve para demostrar que:

⁴ Visible en páginas 18-26 del expediente y disponible también en el anexo tres del dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018, en el apartado relacionado con el caso Querétaro del partido denunciado, disponible en la liga: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-noviembre-2019/> (consultado el 08 de abril de 2020).



- a) En la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" la autoridad fiscalizadora observó que el denunciado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, mediante oficio INE/UTF/DA/8470/19, notificado el primero de julio de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del denunciado los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; de cuya respuesta se advierte:

... si bien el Art. 25 de LGPP enuncia claramente la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su Art. 34 no enuncia ni menciona dicha obligación, por lo que hacer exigible dicha disposición contravendría el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, enmarcado en el Art. 41 de la CPEUM. Sin embargo, aunado a ello y en la disposición de Movimiento Ciudadano de coadyuvar con la autoridad en materia de fiscalización, se realizó la impresión del libro *La Seguridad Pública Municipal en México: Antecedentes, Situación Actual y Perspectivas*.

Se adjunta muestra del libro, bitácora de distribución y auxiliar contable de la cuenta de impresos en el apartado de "Documentación adjunta al informe" "Otros adjuntos".

- b) La Unidad Técnica de Fiscalización en cuanto a la impresión del libro *La Seguridad Pública Municipal en México: Antecedentes, Situación Actual y Perspectivas*, señaló que es una publicación sobre el análisis de un problema nacional, cumpliendo con el objetivo de las actividades para las tareas editoriales. Asimismo, solicitó al denunciado presentara en el SIF las correcciones a su contabilidad, que reflejara la afectación a la cuenta de tareas editoriales, así como señalara si la publicación corresponde a una de semestral de carácter teórico o una trimestral de divulgación y solicitó realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.
- c) La Unidad Técnica de Fiscalización determinó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF la impresión del libro *"La Seguridad Pública Municipal en México: Antecedentes, Situación Actual y Perspectivas"* corresponde a una publicación semestral cumplió con el objetivo para considerarla como tareas editoriales en lo que corresponde a la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, por lo que tal observación respecto de ese punto quedó atendida.



d) La citada autoridad determinó que no quedó atendida la observación de tres ediciones de publicaciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico, pues verificó el link <http://movimientociudadanoqueretaro.mx/> correspondiente a la página del sujeto obligado, en los que no encontró evidencias de alguna publicación, así como y <http://www.elciudadano.org.mx/> correspondiente al periódico "El Ciudadano" con notas nacionales. Además, en los distintos apartados del SIF y documentación adjunta al informe la autoridad fiscalizadora no encontró evidencia de la comprobación de las ediciones de cuenta.

B. Hechos acreditados

Con fundamento en el artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Medios, el cual prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos reconocidos por las partes; así como los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción II, 43 y 47 de la Ley de Medios y del análisis de los medios probatorios, concatenados y adminiculados entre sí, acreditan que el Instituto Nacional Electoral resolvió dar vista al Instituto sobre el incumplimiento del partido denunciado, al quedar demostrado que en el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, incumplió con la obligación de editar tres ediciones de publicaciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico.

IV. Análisis de la conducta imputada

Marco jurídico y criterios judiciales

1. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, considera a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Por su parte, la Base II del artículo en mención determina y establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de actividades específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.⁵

⁵ Dicho artículo dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.



3. En esa línea, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos señala que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. Asimismo, el artículo 34, fracciones I y XX de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos políticos. Igualmente, señala como obligación las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.
4. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, atendiendo al contenido del artículo 25, fracción h) de la Ley de Partidos, los partidos tienen la obligación *de editar* por lo menos una publicación trimestral de *divulgación* y otra semestral de carácter *teórico*, es decir, editar por lo menos cuatro trimestrales durante un año calendario, y dos de carácter teórico.⁶
5. En cuanto a las ediciones editoriales que deben publicar los partidos, la citada autoridad ha sostenido que las mismas deben cumplir con los elementos siguientes:⁷ a) tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate; b) estar apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema (no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice); c) concluir con la definición de propuestas concretas al caso; d) brindar los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones, así como repercusiones, y e) coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.
6. El Reglamento de Fiscalización⁸ dispone:
...

⁶ Lo anterior al resolver los expedientes: SG-RAP-8/2017 y SUP-RAP-024/2000.

⁷ Como se advierte de la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

⁸ Ordenamiento reglamentario aprobado por el INE, visible en la página: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf> (consultado el 08 de abril de 2020).



Artículo 173.
De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

...

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.
- II. Año de la edición o reimpresión.
- III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.
- IV. Fecha en que se terminó de imprimir.
- V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

...

5. El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

Artículo 185.
Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, *incluirán la edición y producción de impresos*, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:
 - a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.
 - b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.
 - c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.



- d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
- e) Materiales de *divulgación* tales como folletos, trípticos, dípticos y *otros* que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
- f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
- g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

...

Énfasis añadido.

7. Bajo esa tesitura, por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.⁹
8. La norma reglamentaria en materia de fiscalización establece que, en las tareas editoriales, de divulgación y difusión, el producto de la impresión que presenten los partidos políticos debe contener los datos siguientes: a) nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; b) año de la edición o reimpresión; c) número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; d) fecha en que se terminó de imprimir; e) número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.
9. Asimismo, prevé la obligatoriedad de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga procesal de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados. La carga procesal, según el destacado procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el

⁹ Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".



requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.¹⁰

Análisis del caso

10. La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del denunciado por la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, así como 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, dada la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.
11. El denunciado no compareció al presente procedimiento, a pesar de haber sido legalmente notificado, sin embargo, en autos está acreditada su responsabilidad por la omisión de editar tres publicaciones trimestrales y una publicación semestral en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
12. Ello, pues el dictamen consolidado y la resolución INE/CG468/2019, constituyen documentales públicas, las cuales permiten demostrar que en el procedimiento de revisión del ejercicio fiscal de mérito, la Unidad de Fiscalización, en aras de salvaguardar las garantías de audiencia y defensa del denunciado, le realizó un requerimiento sobre los errores y omisiones determinados en la revisión de los registros realizados en el SIF; asimismo, le dio oportunidad de realizar las aclaraciones que a su derecho conviniera; también demuestran que en respuesta a los citados requerimientos, el denunciado señaló que no cumplió con las actividades de tareas editoriales trimestrales al aducir que, no se encontraba obligado a realizarlas en la medida que el artículo 34 de la Ley Electoral no enunciaba ni mencionaba dicha obligación; lo cual se traduce en una confesión respecto del incumplimiento.
13. Las manifestaciones del denunciado en el procedimiento de fiscalización fueron consideradas por la autoridad electoral federal como respuesta insatisfactoria para cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos; circunstancia por la cual determinó dar vista al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera lo conducente con motivo de la conclusión 6-C1-QE. De ahí que se acredite la violación atribuida en el presente expediente, máxime si esta autoridad otorgó a favor del denunciado la garantía de audiencia y defensa en el

¹⁰ Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 10. ed, México, Editorial Oxford University Press, 2013, p. 131.



presente procedimiento sancionador, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el mismo no compareció ni ofreció medios probatorios que demuestren lo contrario.

14. Así, en términos de los artículos 38, fracción I y 47, fracción I de la Ley de Medios, así como la tesis XII/2008 de la Sala Superior, con rubro: "Prueba confesional. Valor probatorio tratándose de un procedimiento punitivo o sancionador electoral", la administración del dictamen consolidado y la resolución INE/CG468/2019, que constituyen cosa juzgada, permiten demostrar que el denunciado confesó que omitió editar tres publicaciones trimestrales, también quedó acreditada la omisión de editar una publicación semestral de las dos a las que venía obligado en el ejercicio dos mil dieciocho, las cuales son materia de inconformidad de este procedimiento."
15. En consecuencia, es existente la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión del partido denunciado de realizar tres ediciones trimestrales de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

CUARTO. Imposición de sanción. Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018,¹² XXVIII/2003,¹³ CXXXIII/2002¹⁴ y XII/2004.¹⁵

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

¹¹ Ello, pues el denunciado adujo:

"Si bien el Art. 25 de LGPP enuncia claramente la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su Art. 34 no enuncia ni menciona dicha obligación, por lo que hacer exigible dicha disposición contravendría el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, enmarcado en el Art. 41 de la CPEUM. Sin embargo, aunado a ello y en la disposición de Movimiento Ciudadano de coadyuvar con la autoridad en materia de fiscalización, se realizó la impresión del libro La Seguridad Pública Municipal en México: Antecedentes, Situación Actual y Perspectivas. Se adjunta muestra del libro, bitácora de distribución y auxiliar contable de la cuenta de impresos en el apartado de "Documentación adjunta al informe" "Otros adjuntos"

¹² De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

¹³ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

¹⁴ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

¹⁵ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



La conducta infractora se traduce en una falta por omisión, dado que el denunciado no realizó las ediciones de por tres publicaciones de carácter trimestral de divulgación ni tampoco una semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

2. *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. El denunciado omitió realizar tres ediciones trimestrales de divulgación, así como una edición semestral de carácter teórico en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en contravención a los artículos 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación a los artículos 34, fracciones I y XX, así como 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Querétaro, dado que el denunciado debió realizar las ediciones trimestrales de divulgación, así como la semestral de carácter teórico en la citada entidad federativa.

3. *Comisión intencional o culposa de la falta*

La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, ya que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general; de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió editar cuatro publicaciones de carácter trimestral de divulgación y dos de forma semestral de carácter teórico en el año dos mil dieciocho (únicamente editó una trimestral y una semestral); lo cual era de su conocimiento al estar establecida dicha obligación en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. *Trascendencia de las normas transgredidas*

La conducta del denunciado se traduce en la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, así como 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, los cuales en esencia disponen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

5. *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse*

El partido político al vulnerar los artículos invocados, incumplió su obligación de editar tres ediciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico, lo cual tiene como fin la tutela de los bienes jurídicos de legalidad y formación de la ciudadanía respecto a valores democráticos, para salvaguardar uno de los objetivos principales de los partidos que, al ser considerados como entidades de interés público, sus acciones deben encaminarse al logro de la participación más activa de las y los ciudadanos.¹⁶

Ello, en la medida en que los partidos tienen la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual puede lograrse con ediciones que lleven al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de distinta índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros; las cuales deben brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conozca una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, para que pueda adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica.¹⁷

6. *Reiteración de la infracción*

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que el partido político haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo.

¹⁶ Lo anterior se advierte de la interpretación realizada a los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

¹⁷ Sirven de sustento las sentencias SG-RAP-8/2017 y SUP-RAP-024/2000.



7. Singularidad o pluralidad de la falta cometida

Existe pluralidad de conductas, pues si bien la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación, lo cierto es que, en diversos momentos el partido político no editó por lo menos tres publicaciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico; en la medida que se advierte la no realización de tres publicaciones de carácter trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, todas en el año dos mil dieciocho.

8. Condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

Los artículos infringidos imponen la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; además, la normatividad otorga el mandato para que reciban financiamiento público por concepto de actividades específicas, incluidas las tareas editoriales.¹⁸

Medios de ejecución

En dos mil dieciocho, el partido contaba con financiamiento público para cumplir con sus actividades editoriales,¹⁹ no obstante omitió realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación (tres publicaciones) y otra semestral de carácter teórico (una publicación) en el ejercicio fiscal de referencia; mantuvo una conducta omisa y no ejerció el recurso público en la forma y en los términos establecidos por los artículos vulnerados.

Señalado lo anterior, al quedar acreditada la infracción y la imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, los cuales ya fueron analizados. Así, esta autoridad determina que la falta se califica como **grave**, por lo siguiente:

¹⁸ El artículo 41, Base II de la Constitución Federal, dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.

¹⁹ El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio 2018, visible en la liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_16_Ene_2018_3.pdf



- a) No es posible calificar la falta como leve o levísima, ya que en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral.
- b) La conducta es una falta sustancial y de resultado, que afectó de manera real y directa los bienes jurídicos de legalidad y formación de ciudadanía; en detrimento de la sociedad, pues el partido fue omiso en cumplir con sus obligaciones en materia de ediciones, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, para brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conociera una determinada problemática, así como sus dimensiones y repercusiones, en aras de adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica en temas de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros.
- c) Existió pluralidad de conductas, en la medida en que no editó tres publicaciones trimestrales de divulgación y una de carácter teórico.
- d) Existió dolo en el obrar en la conducta infractora.
- e) En dos mil dieciocho, el partido político recibió financiamiento público por la cantidad de \$61,802.26 (sesenta y un mil ochocientos dos pesos 26/100 M.N.),²⁰ por concepto de actividades específicas (que incluyen tareas editoriales), lo que refleja que el mismo contaba con las condiciones propicias para dar cumplimiento a la norma impositiva, al contar con el recurso público otorgado, como lo estipula el marco normativo constitucional y legal; sin embargo, mantuvo una conducta omisiva, sin actuar en consecuencia para ejercer el financiamiento en los términos otorgados.

Con relación al grado de la falta cometida por el denunciado,²¹ esta se gradúa como **ordinaria**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes; asimismo, se toma en cuenta que no existió una conducta reiterada que pueda elevar la graduación, así como el monto autorizado por concepto de actividades específicas para dos mil dieciocho, lo que influye para que la graduación no se eleve a una de mayor entidad como sería la especial.

²⁰ Como se advierte del acuerdo del Consejo General del Instituto, de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, visible en la liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_16_Ene_2018_3.pdf

²¹ Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".



II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) *Calificación de la gravedad de la infracción*

Al quedar acreditado el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad del denunciado, lo procedente es imponer una sanción apropiada, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad (grave ordinaria), así como las circunstancias particulares del caso,²² a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteger las normas infringidas.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios*

La conducta de mérito se tradujo en una omisión en contravención a los principios de constitucionalidad, así como de legalidad y formación de la ciudadanía, tutelados por las normas transgredidas. Además, existió una afectación al erario público, en la medida en que el partido recibió financiamiento público por concepto de actividades específicas, entre las cuales, se encuentra el material editorial.

c) *Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones*

En la especie no se actualiza la reincidencia, tomando en cuenta que reincidente es la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones referidas en la ley e incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior,²³ de acuerdo con el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral. En el caso, no existen elementos para determinar que el partido incurrió en conductas de la misma naturaleza y que las mismas se encuentren firmes por resolución o sentencia ejecutoriada.

d) *Condiciones socioeconómicas*

²² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

²³ Al respecto, los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El treinta de octubre de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/056/18,²⁴ por el cual determinó que el denunciado conservaría su acreditación ante el Instituto, al mantener su registro en el ámbito federal, sin embargo, al no obtener el umbral del tres por ciento de la votación emitida en el Estado de Querétaro en el proceso electoral 2017-2018, recibirá financiamiento público a partir del inicio del proceso electoral 2020-2021. Dicho criterio sirvió como base para emitir el acuerdo IEEQ/CG/A/004/20²⁵ de veintinueve de enero de dos mil veinte, en el sentido de otorgar financiamiento público estatal a favor del denunciado a partir del inicio del proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, se toman en cuenta los Lineamientos del INE,²⁶ los cuales en su numeral sexto, apartado B, inciso c), señalan que si un partido político nacional no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el organismo público local deberá informar inmediatamente dicha situación a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a su vez informen al Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado, y así seguir el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal; así como que los recursos obtenidos por este concepto se destinarán al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT).

Así, es dable atender los criterios de la Sala Superior en el SUP-RAP-458/2016 y SUP-RAP-407/2016. En el primero determinó que: *en el caso de que un partido político con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público, el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente, del partido político nacional correspondiente, será el responsable.* En el segundo, la Sala Superior convalidó el criterio asumido al momento de individualizar la sanción consistente en que si el partido político recurrente a nivel local no tenía capacidad económica, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar una sanción, ello era válidamente posible si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

En mérito de lo anterior, se toma en cuenta que el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo INE/CG348/2019²⁷ emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público destinado a los partidos

²⁴ Consultable en la liga: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Oct_2018_2.pdf

²⁵ Consultable en la liga: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Ene_2020_4.pdf

²⁶ Aprobados en el Acuerdo INE/CG61/2017.

²⁷ Consultable en la liga de internet: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570694&fecha=29/08/2019.



políticos nacionales para el ejercicio dos mil veinte; en el que estableció que al Partido denunciado, le correspondió la cantidad de \$385,113,498.00 (trescientos ochenta y cinco millones ciento trece mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N) como financiamiento para actividades ordinarias.

En ese sentido, el denunciado en el ámbito nacional, cuenta con recursos públicos para hacer frente a la sanción que se imponga por el incumplimiento en materia de ediciones, obligatoriedad emanada del artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos, y no así a nivel local a la fecha de la emisión de la presente resolución, pues recibirá el financiamiento público local a partir del inicio del proceso electoral 2020-2021.

III. Imposición de la sanción. Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.²⁸

Así, conocida la gravedad de la falta (grave ordinaria), así como las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la conducta infractora; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral.

Acorde con los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, y 210, fracciones I y VII y 218, fracción I de la Ley Electoral, la omisión del partido político de apegar su conducta a los cauces legales y no realizar las ediciones de tres publicaciones trimestrales de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones: amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que corresponda hasta cubrir el monto total respectivo, con la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público; con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la

²⁸ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Así, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.²⁹ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Derivado del estudio de la conducta infractora, esta autoridad considera que la sanción establecida en el artículo 218, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes que confluyeron en su comisión; aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Asimismo, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la supresión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente, no son idóneas para imponer, pues son excesivas y desproporcionales a la conducta infractora.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración la premisa de que la sanción debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que corresponde al partido la sanción prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, al ser una sanción proporcional a la infracción, a la calificación y graduación de la misma, en razón de las agravantes siguientes: la existencia de dolo en el obrar; la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida; pluralidad de conductas; el partido político contaba con el

²⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



financiamiento público para cumplir en materia editorial y la conducta se calificó como grave ordinaria.

No escapa de la óptica que el denunciado recibirá financiamiento público local hasta el inicio del proceso electoral 2020-2021, por ende, al momento no cuenta con recursos públicos para solventar alguna posible sanción pecuniaria, sin embargo, esta circunstancia no lo exime de la imposición de una multa, en atención a los criterios precisados de las sentencias SUP-RAP-458/2016 y SUP-RAP-407/2016, pues el denunciado en su ámbito nacional sí cuenta con dicha solvencia económica ya que de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE³⁰, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias la cantidad de \$385,113,498.00 (trescientos ochenta y cinco millones ciento trece mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, se sanciona al denunciado con acreditación estatal con una multa equivalente 595.54 UMA (quinientos noventa y cinco punto cincuenta y cuatro unidades de medida y actualización), vigentes para el dos mil dieciocho –año en que se cometió la falta–, a razón de \$80.6031 (ochenta pesos 60/100 M.N.N.) que asciende a la cantidad de \$48,000.52 (cuarenta y ocho mil pesos 52/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción menor sería ineficaz y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva, tomando en cuenta su capacidad económica. Además, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. De igual manera, para la imposición de la misma, se toma en cuenta como atenuante que no existe reiteración ni reincidencia en la conducta.

Lo anterior tomando en consideración que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.³²

³⁰ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2020.

³¹ Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización publicado el 10 de enero de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1° de febrero de 2018; consultable en la liga: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018.

³² Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



Esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas a nivel Federal, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo de sus actividades ordinarias siendo la cantidad de \$385,113,498.00 (trescientos ochenta y cinco millones ciento trece mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable de 0.0124%.

La sanción no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del denunciado en el ámbito nacional, sin pasar inadvertido que también está en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la legislación electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

QUINTO. Medidas de reparación integral. Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal, 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,³³ y tomando en cuenta que todas las autoridades deben garantizar los derechos humanos y que la finalidad de las sanciones es procurar restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada,³⁴ al quedar acreditada la vulneración a la normatividad electoral, se determinan las medidas de reparación, específicamente de satisfacción,³⁵ en los términos siguientes:

1. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente resolución y durante **sesenta días naturales**, el denunciado con acreditación estatal debe:
 - a) Publicar la resolución en sus redes de comunicación social *Facebook* y *Twitter*, así como en la página del partido; de igual manera, publicar en dichos medios un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* la conducta infractora que realizó;

³³ De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".

³⁴ Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

³⁵ La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.



- b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados; y
 - c) Adjuntar las constancias que así lo corroboren.
2. Durante el **ejercicio fiscal dos mil veinte**, el partido político con acreditación estatal debe:
- a) Publicar en los medios señalados en el numeral anterior las tres ediciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico de dos mil dieciocho, materia de este procedimiento, de conformidad con sus obligaciones que tienen como partido político. Cabe destacar que en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE y la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER" se contienen bases y directrices al respecto, ello al tomar en cuenta que el partido recibirá financiamiento una vez que inicie el proceso electoral 2020-2021; y
 - b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo establecido en el inciso a) dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas. Informe al cual deberá rendir las ediciones de referencia.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

SEXTO. Vista. En autos quedó acreditada la infracción del denunciado consistente en la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por lo que se procede dar vista al INE, para que por conducto del órgano competente en atención a la sanción impuesta en el considerando cuarto de esta resolución, realice la deducción del monto impuesto como sanción de las prerrogativas del denunciado en el ámbito federal, una vez que cause estado la resolución, de acuerdo con se toman en cuenta el numeral sexto, apartado B, inciso c) de los Lineamientos del INE, así como los precedentes SUP-RAP-458/2016 y SUP-RAP-407/2016.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la presente determinación, dé vista a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con copia certificada de la presente resolución para los efectos conducentes.



Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, en términos del considerando tercero; y se le impone la sanción establecida en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Movimiento Ciudadano debe dar cumplimiento a las medidas de reparación integral previstas en el considerando quinto de esta resolución, informando lo conducente a este Consejo General.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la multa impuesta, así como el seguimiento de las medidas de reparación integral, de conformidad con los considerandos quinto y sexto.

CUARTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	-----	-----
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

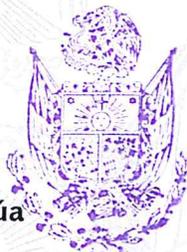


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que la presente resolución coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión virtual celebrada el treinta de junio del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veintiséis fojas útiles y se imprime en un ejemplar, para los efectos legales correspondientes.-----

DOY FE.-----


Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA